

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 1 de diciembre de 1998

por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes*(BCE/1998/14)*

(1999/285/CE)

EL CONSEJO GENERAL DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, su artículo 48,

- (1) Considerando que el Banco Central Europeo (BCE) quedó constituido el 1 de junio de 1998;
- (2) Considerando que el capital del BCE será de 5 000 millones de ecus y será operativo desde el 1 de junio de 1998;
- (3) Considerando que los bancos centrales nacionales de los Estados miembros serán los únicos autorizados a suscribir y poseer acciones del capital del BCE;
- (4) Considerando que la suscripción del capital del BCE se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión del BCE relativa al método aplicable para determinar la participación de los bancos centrales nacionales en la clave de capital del Banco Central Europeo (BCE/1998/1);
- (5) Considerando que el Consejo de Gobierno del BCE será el responsable de determinar hasta qué punto y en qué forma será desembolsado el capital;
- (6) Considerando que los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes no desembolsarán el capital suscrito a no ser que el Consejo General del BCE decida que debe pagarse un porcentaje mínimo como contribución a los costes operativos del BCE;
- (7) Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, el euro sustituirá al ecu a un tipo de un euro por un ecu a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Importe exigible a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes**

1.1. Los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes desembolsarán como máximo un 5 % de su parte suscrita de capital del BCE. Estos importes serán exigibles al 1 de junio de 1998.

1.2. En el anexo de la presente Decisión se precisan los importes correspondientes a cada uno de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes.

*Artículo 2***Modalidades de desembolso del capital**

Las cantidades adeudadas al BCE por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes de conformidad con el artículo anterior se compensarán con la devolución de sus respectivas contribuciones a los recursos financieros del Instituto Monetario Europeo, que constituirán suscripción del capital del BCE.

*Artículo 3***Disposición final**

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 1 de diciembre de 1998.

El Presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG

ANEXO

Importes exigibles el 1 de junio de 1998 a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes, que representan el 5 % de su capital suscrito, de conformidad con la participación asignada en la clave de capital del BCE, equivalente a un total de 50 000 millones de ecus

(en ecus)

Bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes	Participación	Capital suscrito	Importe exigible
Danmarks Nationalbank	1,6709 %	83 545 000	4 177 250
Bank of Greece	2,0564 %	102 820 000	5 141 000
Sveriges Riksbank	2,6537 %	132 685 000	6 634 250
Bank of England	14,6811 %	734 055 000	36 702 750